

LA INFLACIÓN PENAL DEL DISCURSO DISCREPANTE: UN ANÁLISIS A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA MÁS RECIENTE

THE INFLATION OF CRIMINAL LAW IN CONFLICTING DISCOURSE: AN ANALYSIS THROUGH THE MOST RECENT JURISPRUDENCE

MARÍA CONCEPCIÓN GORJÓN BARRANCO

Profesora Ayudante Doctora, Universidad de Salamanca.
mcgb@usal.es

Recebido em: 30.04.2018

Aprovado em: 20.06.2018

Última versão da autora: 24.06.2018

ÁREA DO DIREITO: Penal

RESUMEN: En los últimos años asistimos a una redimensión del discurso en general gracias a internet y las redes sociales. Con ello, hemos caído en el castigo del discurso de odio discrepante, de un discurso molesto que ha llevado a sus autores ante la Audiencia Nacional. El objetivo de este trabajo es revisar los últimos casos y ajustarlos a un concepto restringido de odio, tanto en los preceptos penales como en su aplicación en los tribunales.

PALABRAS CLAVE: Discurso de odio – Delitos de odio – Libertad de expresión – Ideología discrepante.

ABSTRACT: In the latest six years, we have resized the discourse thanks to the internet and social networks. But at the same time, we have fallen into the punishment of hate speech, that has led its authors to the National Court. The objective of this paper is to review the latest cases and adjust them to a restricted concept of hatred, both in the criminal code and in their application in the courts.

KEYWORDS: Hate speech – Hate crimes – Freedom of expression – Dissenting ideology.

SUMÁRIO: Introdução. I. Ciberódio: alcance y datos. 1. Discurso de odio como delito. 1.1. Técnicas de incorporación del odio al derecho penal. 1.2. Los orígenes de la tipificación del odio. 1.3. Datos y algunos casos conocidos. 2. Análisis y propuesta a partir de un caso actual. II. Inflación legislativa penal y falta de racionalidad: cómo distinguir los tipos penales. 1. La incitación al odio en el art. 510 CP. 2. El enaltecimiento y humillación de las víctimas del terrorismo del art. 578 CP. III. Algunas consideraciones finales. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

“Audiencia Nacional contra twitter”, así comienzan muchas de las noticias que en España han ocupado nuestros medios de comunicación en los últimos años¹. El desembarco de las redes sociales ha llevado a redimensionar un fenómeno que no es nuevo, y que no es otro que expresarse con cierto odio discriminatorio hacia determinados colectivos o personas. Lo que resulta novedoso es la reacción frente el mismo cuando se realiza a través de internet debido al alcance que ese discurso puede tener². Ocurre que nuestros tipos penales no dejan claros los límites de cuándo este discurso de odio deja de estar amparado por la libertad de expresión y se convierte en delito de odio. En los últimos años asistimos a una serie de casos juzgados por el Derecho penal relacionados con tuiteros, que han acabado declarando nada más y nada menos que ante la Audiencia Nacional por un delito de enaltecimiento del terrorismo³. La mayoría de estos tuits hacen referencia a discursos políticamente incorrectos, reflejo de un humor negro, un discurso poco respetuoso, pero que en la mayoría de los casos no merecen ser juzgados por una legislación de excepción como lo es el delito de enaltecimiento del terrorismo.

El objetivo de este trabajo es poner de manifiesto la actual criminalización del discurso políticamente incorrecto en internet. Por eso, trataremos de demostrar que son varias las circunstancias que han llevado a estos ciudadanos ante la AN, entre ellas, la utilización de internet con su fuerza propagandística, la amplitud de los tipos penales que criminalizan el odio, y sobre todo la no existencia de una frontera delictiva clara y, el solapamiento de algunos de estos preceptos en la legislación española, como el art. 510 CP y el art. 578 CP, unido a una práctica judicial expansiva. En muchos de estos casos, son varios los preceptos que

1. “La Audiencia Nacional contra Twitter: arrancan siete juicios por comentarios en redes sociales”, [https://www.eldiario.es/politica/Audiencia-Nacional-Twitter-comentarios-sociales_0_615939174.html], “La Audiencia Nacional condena a prisión a dos internautas por humillar a Pilar Manjón en Twitter”, [<http://www.elmundo.es/espana/2017/12/13/5a314228ca4741ac7d8b4666.html>].
2. Al respecto resulta muy ilustrativo LASCURAIN SÁNCHEZ, J. A.; “La libertad de expresión y el código penal”, 28 de marzo de 2017, consultar en [<http://almacenederecho.org/la-libertad-expresion-codigo-penal/>], y el mismo autor, “El honor y el código penal”, 18 de abril de 2017, en [<http://almacenederecho.org/honor-codigo-penal/>].
3. Sobre la excepcionalidad de la AN y su capacidad de enjuiciar delitos de apología terrorista, consultar LAMARCA PÉREZ, C.; “Legislación penal española y delitos de terrorismo: la supresión de garantías”, en PORTILLA CONTRERAS, G./ PÉREZ CEPEDA, A.; *Terrorismo y contraterrorismo en el s. XXI. Un análisis penal y político criminal*, Ratio Legis, Salamanca, 2016, p. 177.

se podrían haber tomado en consideración antes que acudir al tipo del enaltecimiento del terrorismo, como por ejemplo el mencionado art. 510 CP, pero que en cualquier caso, la mayoría de estas conductas ni siquiera tendrían que haber sido juzgadas por encontrarse amparadas por la libertad de expresión, y constituirse simplemente como un discurso político molesto.

Para desarrollar este objetivo, en primer lugar, partiremos de un concepto restringido de discurso de odio delictivo. Para ello repasaremos los casos más relevantes, pero centrándonos en concreto en el caso del tuitero objeto de condena por la SAN 2/2017 de 26 de enero y TS 72/2018 de 9 de febrero, ambas referidas al mismo supuesto. A raíz de la solución que ofrece para este caso el TS, propondremos una interpretación más restringida a los preceptos clave reguladores del odio por causas ideológicas o políticas, esto es, el art. 510 CP y el art. 578 CP.

I. CIBERODIO: ALCANCE Y DATOS

El odio es una emoción humana, pero no una conducta ilícita es sí misma, motivo por el cual su uso dentro del código penal plantea no pocos problemas interpretativos⁴.

En los seis o siete últimos años, es común escuchar en los medios de comunicación sobre incidentes relacionados con delitos de odio. Sin embargo, es un concepto más o menos nuevo en el Derecho penal continental, más propio del Derecho anglosajón, donde tiene su origen (*hate crime*). Un delito de odio puede definirse como un delito motivado por intolerancia, es decir, por prejuicios o animadversión que niegan dignidad y derechos a personas y colectivos que estiman diferentes⁵. En definitiva, crímenes motivados por el rechazo de un grupo social identificable, grupos definidos por raza, religión, orientación sexual, discapacidades, etnicidad, nacionalidad, edad, género, etc⁶. Así entendido, el odio

4. REY MARTÍNEZ, F.; "Discurso del odio y Racismo líquido", en REVENGA SÁNCHEZ, M. (Dir.), Libertad de expresión y discursos del odio, en Cuadernos de la Cátedra Democracia y Derechos humanos, Universidad de Alcalá, 2015, p. 62.

5. IBARRA, E.; "Materiales Didácticos n.º 4 Contra la Discriminación y el Delito de Odio Solidaridad con la Víctima del Racismo, Xenofobia e Intolerancia Movimiento contra la Intolerancia", Oficina de Solidaridad con las Víctimas del Delito de Odio y Discriminación, Madrid, P8. [<http://www.mecd.gob.es/educacion-mecd/ca/dms/mecd/educacion-mecd/mc/convivencia-escolar/recursos/publicaciones/Mat--Did--n-4--Inmigraci-n.pdf>].

6. ANIYAR DE CASTRO, L.; "Los crímenes de odio: discurso político y delincuencia violenta en Venezuela. El respeto a las diferencias y el rol de la criminología crítica en

se configura como el elemento que inspira la conducta del delincuente⁷. Sin embargo, el fin último de estos delitos parece ser el de proteger a ciertos colectivos discriminados históricamente en una determinada sociedad. Partir de un punto de vista u otro, esto es, de la motivación del autor o de la protección de determinados grupos, tendrá consecuencias en cuanto al modelo de tipificación del odio como comprobaremos en el apartado siguiente.

Como ya se ha mencionado, en la actualidad el discurso de odio se caracteriza por la proliferación del uso de internet que facilita la difusión y también porque su persecución entra en conflicto con otros valores fundamentales como lo es la libertad de expresión (máxime en internet)⁸. Otro de los factores que contribuye a la propagación del discurso del odio es el éxito electoral de partidos políticos y movimientos de extrema derecha en toda Europa⁹. Así como la utilización del mismo con fines propagandísticos y extensión del mensaje de la Yihad¹⁰. Por eso, el ciberodio hace referencia de manera amplia a todas aquellas conductas motivadas por esta emoción, el odio a determinadas características de una persona o colectivo, y realizadas a través de internet. Pero siendo respetuosos con la utilización del Derecho penal es esta esfera,

en un sentido estricto, solo englobaría aquellas conductas que tienen lugar en la Red que se encuentran motivadas por el odio o que presentan un contenido de este tipo que, además, por su lesividad (efectiva o potencial) ya se encuentran tipificadas en el Código Penal, conformando así una subcategoría dentro de los denominados delitos de odio¹¹.

Venezuela en los inicios del siglo XXI”, en Capítulo criminológico: revista de las disciplinas del Control Social, Vol. 36, Nº. 2, 2008, p. 13.

7. DÍAZ LÓPEZ, J.A.; El odio discriminatorio como agravante penal. Sentido y alcance del art. 22.4 CP, Thomson Reuters, Madrid, 2013, p. 69.
8. GÜERI FERRÁNDEZ, C.; “La especialización de la Fiscalía en materia de delitos de odio y discriminación. Aportaciones a la lucha contra los delitos de odio y el discurso de odio en España”, INDRET, Revista para el análisis del Derecho, núm. 1, enero 2015, p. 15.
9. LÓPEZ ORTEGA, A. I.; “Análisis y evolución de los delitos de odio en España (2011-2015)”, en Revista sociológica de pensamiento crítico, núm. 11 (1), p. 51.
10. Sobre los usos de internet por parte de la Yihad, consultar CANO PAÑOS, M. A.; “Internet y Terrorismo islamista. Aspectos criminológicos y legales”, en Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, ISSN 0210-9700, Nº. 22, 2008, p. 68-69. También MIRÓ LLINARES, F.; El cibercrimen. Fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio, Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 129.
11. MORETÓN TOQUERO, MARÍA ARÁNZA ZU.; “El Ciberodio: la nueva cara del mensaje de odio: entre la cibercriminalidad y la libertad de expresión”, en Revista Jurídica de Castilla y León, núm. 27, mayo 2012, p. 5.

BARRANCO, María Concepción Gorjón. La inflación penal del discurso discrepante: un análisis a través de la jurisprudencia más reciente.

Revista Brasileira de Ciências Criminais. vol. 147. ano 26. p. 615-642. São Paulo: Ed. RT, setembro 2018.

Es este aspecto el que hay que valorar para saber si es delictivo o no un determinado discurso vertido en internet, su lesividad, pero lo cierto es que la técnica legislativa empleada no ayuda a fijar la frontera entre lo prohibido y lo permitido.

1. DISCURSO DE ODIOS COMO DELITO

1.1. *Técnicas de incorporación del odio al derecho penal*

Se pueden diferenciar dos modelos para tipificar el odio en el ámbito legislativo, uno se basa en la motivación que lleva a actuar al autor (modelo del ánimo) y otro se centra en las características de las víctimas de la discriminación (modelo de selección discriminatoria)¹². De esta forma, en el modelo del ánimo, lo que se castiga es que el autor actúe llevado por una determinada motivación, esto es, actúa por motivos discriminatorios hacia características de la identidad de la víctima. Por su parte, el modelo de la discriminación selectiva restringe la agravación a los casos en los que el sujeto activo forma parte del grupo mayoritario, y la víctima del grupo tradicionalmente discriminado, por lo que el hecho discriminatorio es capaz de generar efectos discriminatorios sobre el colectivo de la víctima¹³.

Según nuestra opinión, el Derecho antidiscriminatorio en España parece formarse a partir del segundo modelo¹⁴, debido a que lo que ponen de manifiesto aquellos delitos que conforman el conjunto antidiscriminatorio son las características de las víctimas, orientados hacia la tutela de minorías, grupos sociales especialmente débiles o sensibles¹⁵. Por tanto, somos partidarios de que estos tipos penales antidiscriminatorios se deberían configurar todos desde el sujeto pasivo, y no tanto desde el sujeto activo. Una cuestión que ya fue puesta de manifiesto desde la tramitación del art. 22.4 en el Parlamento por el Grupo Mixto, eludiendo la palabra motivaciones y tratando de poner el acento en la víctima¹⁶.

12. DÍAZ LÓPEZ, J. A.; El odio discriminatorio como agravante penal..., op. cit., p. 115 y ss.

13. *Ibidem*.

14. Sobre el Derecho penal antidiscriminatorio, consultar LAURENZO COPELLO, P.: "La discriminación en el código penal de 1995", en *Estudios penales y criminológicos*, núm. 19, 1996.

15. LANDA GOROSTIZA, J. M.; *La política criminal contra la xenofobia y las tendencias expansionistas del Derecho penal*, Comares, Granada, 2001, p. 11.

16. HORTAL IBARRA, J. C.; "La circunstancia agravante por motivos racistas o discriminatorios (art. 22.4 CP): Una propuesta restrictiva de interpretación", en *Cuadernos de política Criminal*, núm. 108, Época II, diciembre 2012, p. 44. En contra de entender que algunos preceptos se refieren a la víctima y se centran en la motivación del agresor, el odio se configura como el elemento inspirador de la conducta DÍAZ LÓPEZ, J. A.; *El odio discriminatorio como agravante penal...*, op. cit., p. 69.

En base a estos dos modelos, y siguiendo a LANDA habría dos posibilidades de incorporar el odio a las legislaciones penales: Por un lado, el modelo europeo (incluido el Reino Unido) que hacen del delito de provocación xenófoba la figura central en la materia. Y por otro lado, el modelo de Estados Unidos que se decanta por leyes agravatorias de delitos comunes y rechaza la tipificación de un delito autónomo de provocación xenófoba por su posible inconstitucionalidad al ir directamente en contra de la libertad de expresión regulada en la primera enmienda¹⁷.

Pero a su vez, el modelo europeo puede subdividirse, de tal forma que existen dos modelos dentro de Europa. Por un lado, el modelo político criminal restringido de Reino Unido y países germánicos, que incluyen un delito de provocación. Por otro lado, el modelo político criminal europeo expandido (de los países latinos como Francia, Italia o Portugal), que además del delito de provocación incorporan el modelo estadounidense de las agravantes genéricas. Por su parte, el modelo español es mixto y expansivo y acumula las dos estrategias,

se revela como el más expansivo de los países latinos: se produce, como en aquellos, una suerte de síntesis acumulativa que incorpora el delito de provocación (y complementariamente el de asociaciones) propio del modelo europeo restringido y, por otro lado, también una agravante genérica y tipos cualificados (delito de amenazas, delito de revelación y descubrimiento de secretos) en la línea legislativa de los EE.UU.¹⁸

Este es un primer acercamiento que nos puede llevar a hablar de cierta inflación en nuestro código penal tipificadora del odio discriminatorio.

Como veremos, el código penal recoge delitos autónomos propios del modelo europeo (sobre todo el art. 510 CP) y también agravantes y delitos cualificados más en la órbita del modelo político-criminal de EEUU (sobre todo la agravante genérica discriminatoria del art. 22.4 CP)¹⁹.

1.2. *Los orígenes de la tipificación del odio*

Desde 1995 la legislación española se propuso adelantar las barreras penales para proteger, frente a discursos discriminatorios, violentos o de odio, a colectivos

17. LANDA GOROSTIZA, J. M.; "Racismo, xenofobia y Estado democrático", en Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología núm. 18, 2004, p. 65.

18. LANDA GOROSTIZA, J. M.; "Racismo, xenofobia y Estado democrático", ..., op. cit., p. 67.

19. Sobre la revisión de los delitos que responden a un modelo y otro, LANDA GOROSTIZA, J. M.; La política criminal contra la xenofobia y las tendencias expansionistas del Derecho penal, Comares, Granada, 2001, p. 115 y ss. y p. 178 y ss.

desfavorecidos, lo que LANDA denomina grupos diana²⁰. En un primer momento, este deseo respondía a la trasposición de la Convención internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial de 21 de diciembre de 1965. Para ello, el legislador introdujo el art. 510 CP, que lejos de ceñirse a la lucha contra la xenofobia como recomendaba el art. 4 de la citada Convención²¹, amplió las causas con una proyección general antidiscriminatoria²². De tal forma que las causas discriminatorias recogidas en el precepto del art. 510 CP no se refieren solo a la xenofobia sino a un amplio catálogo de causas discriminatorias, extendiéndose a

motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.²³

Dentro del código penal, el art. 510 CP supone el escalón más adelantado de la intervención penal en esta materia²⁴, por lo que habría que aplicarlo con cautela.

-
20. LANDA GOROSTIZA, J. M.; "Incitacion al odio: Evolucion jurisprudencial (1995-2011) del art. 510 CP y propuesta de lege lata (A la vez un comentario a la STS 259/2011- libreria Kalki – y a la STC 235/2007)", en *Revista de Derecho penal y Criminología*, 3ª época, núm. 7, 2012, p. 303.
 21. El art. 4 de la Convención condena toda "propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas: a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación".
 22. El art. 510 constituye el eje del denominado Derecho penal antidiscriminatorio, para más información LAURENZO COPELLO, P.: "La discriminación en el código penal de 1995", en *Estudios penales y criminológicos*, núm. 19, 1996.
 23. Críticamente, sobre la extensión de las causas discriminatorias más allá de la xenofobia consultar LANDA GOROSTIZA, J. M.; *La política criminal contra la xenofobia y las tendencias expansionistas del Derecho penal*, Comares, Granada, 2001, p. 249-250.
 24. LANDA GOROSTIZA, J. M.; *La política criminal contra la xenofobia y las tendencias expansionistas del Derecho penal*, op. cit., p. 249.

Quizás ese sea el motivo para que desde 1995 hasta 2011 solo haya habido cuatro condenas por el art. 510 CP²⁵. Sin embargo, a raíz de la generalización del uso de redes sociales, la cifra ha dado un giro. ¿Somos ahora más xenófobos o discrepantes que en 2011? o ¿lo que ha cambiado han sido las estrategias de persecución de determinadas expresiones discriminatorias? Lo que nos resulta más grave, el discurso discriminatorio por motivo de ideología lejos de juzgarse por el 510 se está llevando por su específico, el delito de enaltecimiento del terrorismo y humillación de sus víctimas del art. 578 CP. Por tanto, se ha pasado de la casi no aplicación de nuestro delito de odio por excelencia, el art. 510 CP, a no dejar de ver en los medios de comunicación que la AN juzga casi a diario delitos de odio en su expresión más radical como el enaltecimiento del terrorismo humillación de sus víctimas.

Por eso es importante que tipos penales que adelantan sobremanera la barrera penal y que además, incluyen palabras tan poco precisas como el odio, se reformen y se atengan al principio de taxatividad. La mayor crítica que puede hacerse a la mayoría de estos delitos es que son tipos penales demasiado abiertos, tan poco precisos que resulta casi imposible establecer con claridad su contenido y límites²⁶. Tipos que se construyen a través de lo que RAWLS denomina *burdens of judgment*, esto es, “lastres o cargas o insuficiencias del análisis, insuficiencias de datos o de diferenciaciones, que llevan al disenso a ciudadanos razonables”²⁷. En definitiva, el legislador resulta poco taxativo, y utiliza una defectuosa técnica legislativa, con una redacción un tanto críptica de estos preceptos²⁸, que hace imposible establecer los límites entre lo permitido y lo prohibido. De estos vacíos traen causa los problemas interpretativos a los que estamos asistiendo en su práctica jurisprudencial en los últimos años. Y lo que es más grave, que la no delimitación de lo prohibido en este caso puede llevar al efecto desaliento, a que se produzca una menor expresión política por miedo al castigo, en definitiva, a menos Democracia²⁹. Debemos destacar la conexión entre tolerancia y libertad de

25. LANDA GOROSTIZA, J. M.; “Incitación al odio: Evolución jurisprudencial (1995-2011) del art. 510 CP y propuesta de lege lata...”, op. cit., p. 300-302.

26. LAURENZO COPELLO, P.: “La discriminación en el código penal de 1995”, op. cit., p. 249.

27. LASCURAIN SÁNCHEZ, J. A.; “La libertad de expresión y el código penal”, 28 de marzo de 2017, consultar en [<http://almacenederecho.org/la-libertad-expresion-codigo-penal/>].

28. LANDA GOROSTIZA, J. M.; La política criminal contra la xenofobia y las tendencias expansionistas del Derecho penal, Comares, Granada, 2001, p. 102.

29. LASCURAIN SÁNCHEZ, J. A.; “La libertad de expresión y el código penal”, 28 de marzo de 2017, consultar en [<http://almacenederecho.org/la-libertad-expresion-codigo-penal/>].

expresión, muchas veces las palabras y las ideas hacen daño, pero esto también forma parte del juego en Democracia.³⁰

Nos proponemos analizar estos delitos y su aplicación en los tribunales en los últimos años, para finalmente proponer medidas y criterios restrictivos de estos tipos penales que de *lege ferenda* sirvan para racionalizar tanto su tipificación como su aplicación.

1.3. Datos y algunos casos conocidos

Como sabemos, uno de los medios para conocer las cifras de criminalidad existentes, proviene de los datos registrados por la policía. El Anuario estadístico del Ministerio del Interior es uno de los instrumentos con los que la policía da a conocer el número de delitos registrados. Como novedad, el Anuario en 2014 introduce un apartado dedicado a la cibercriminalidad³¹. Al mismo tiempo, desde 2013, la policía comienza a dar a conocer los incidentes delictivos motivados por odio en España, cuestión que ya venía siendo objeto de crítica por parte de varios organismos a nivel europeo³².

De esta forma, el Informe sobre evolución de los incidentes relacionados con los delitos de odio en España de 2016 dedica un apartado al discurso de odio. En el mismo, se llega a la conclusión de que “entre los hechos conocidos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad relativos al discurso de odio o hate speech, los ámbitos de ideología,

racismo y xenofobia, discapacidad y orientación e identidad sexual son los que muestran mayor incidencia en 2016, con un total 123 casos registrados. Las amenazas, hechos discriminatorios e injurias se computan como los hechos delictivos que más se repiten, siendo Internet (42,3%), la telefonía/comunicaciones (21,1%) los medios más empleados para la comisión de estos hechos. A continuación, aunque a mayor distancia, se emplean otras vías de comunicación como las redes sociales (15,4%) y los medios de comunicación social (4,1%).³³

30. BILBAO UBILLOS, J. M.; “La negación del genocidio no es una conducta punible (Comentario a la STC 235/2007)”, en Revista española de Derecho Constitucional, núm. 85, enero-abril, 2009, p. 300.

31. El Anuario Estadístico del Ministerio del Interior, que será publicado próximamente, introduce un apartado dedicado a la cibercriminalidad, p. 5 [<http://www.interior.gob.es/documents/10180/1207668/Avance+datos+cibercriminalidad+2013.pdf/5de24ec6-b1cc-4451-bd06-50d93c006815>].

32. LÓPEZ ORTEGA, A.I.; “Análisis y evolución de los delitos de odio en España (2011-2015)”, op. cit., p. 52.

33. Informe sobre evolución de los incidentes relacionados con los delitos de odio en España de 2016, consultar en [<http://www.interior.gob.es/documents/642012/3479>]

Recoger datos nos ayuda a conocer mejor nuestra realidad, y sí, parece que los datos demuestran que nuestra sociedad es racista³⁴, intolerante en general, pero confiar que sea el Derecho penal el que encuentre la solución supone un brindis al sol, que desembarca en una legislación simbólica³⁵. Lo cierto es que el miedo a la amenaza del ciberterrorismo, a la posible existencia de un cibercalifato global que pueda atacar contra las infraestructuras críticas de los Estados o sus ciudadanos, que propaga un discurso radial de odio a occidente, ha servido a los poderes públicos para blindar el ciberespacio y convertirlo en una suerte de panóptico y un instrumento de control que legitima estrategias contraterroristas, pero que van más allá del ciberterrorismo. Deslizándose de esta manera el foco de atención a conductas y expresiones discrepantes, equiparándolo a una amenaza terrorista.

Consecuencia directa de lo anterior, es que las denominadas autopistas de la información están siendo analizadas con lupa por parte de los Estados, véase por ejemplo los resultados de las cuatro operaciones araña que se han llevado a cabo en España en los últimos años³⁶. El problema, es que estas operaciones han posibilitado la interceptación de mensajes publicados en redes sociales, de tal forma que, desde la primera de ellas de abril de 2014 hasta abril de 2016, 73 personas habrían sido detenidas como parte de la operación³⁷. Tal es así que desde AI, se critica que en Europa

los Estados reforzaron considerablemente sus poderes de vigilancia, desobedeciendo reiteradas resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, según las cuales la vigilancia secreta y la interceptación y conservación de datos de comunicaciones violaban el derecho a la privacidad si no se basaban en una sospecha razonable de actividad delictiva grave ni se ejercían en la medida estrictamente necesaria para contribuir de manera efectiva a combatir esa actividad. Ambos tribunales habían declarado en repetidas ocasiones que la legislación nacional sobre

677/Informe+2016+delitos+de+odio+en+España/6746b021-9197-48a0-833b-12067eb89778].

34. REY MARTÍNEZ, F.; “Discurso del odio y Racismo líquido”, op. cit.

35. A favor de reconocer que la tipificación de los delitos de odio se inserta dentro del moderno Derecho penal y del Derecho penal simbólico LANDA GOROSTIZA, J. M.; La política criminal contra la xenofobia y las tendencias expansionistas del Derecho penal, op. cit., p. 5, 100-101.

36. Las operaciones araña llevadas a cabo en España han sido cuatro: Operación Araña I (abril de 2014); Operación Araña II (noviembre de 2014); 2 Operación Araña III (mayo de 2015); Operación Araña IV (abril de 2016).

37. Informe 2016/17 amnistía internacional: la situación de los derechos humanos en el mundo, p. 183, en [<https://www.amnesty.org/es/documents/pol10/4800/2017/es/>].

vigilancia debía ofrecer garantías suficientes frente al uso indebido, como la autorización previa de un tribunal u otra autoridad independiente³⁸.

Podemos afirmar que se ha declarado la guerra en la red, con el correspondiente impacto en los derechos fundamentales de los ciudadanos, legalizando en la práctica un espionaje masivo en nombre de la prevención del terrorismo³⁹.

De los numerosos casos que han caído dentro de la operación araña resaltamos el caso de Cassandra Vera, una estudiante de historia de Murcia que utilizó su perfil de twitter para expresarse de la siguiente manera sobre Carrero Blanco: "ETA impulsó una política contra los coches oficiales combinada con un programa espacial". "Película: "A tres metros sobre el cielo" Producción: ETA Films. Director: Argala . Protagonista: Carrero Blanco. Género: Carrera espacial". "Kissinger le regaló a Carrero Blanco un trozo de la luna, ETA le pagó el viaje a ella"⁴⁰.

Como comprobaremos, Cassandra no es la única que ha acabado declarando en la Audiencia Nacional por sus expresiones, ha habido otros muchos casos, que sin ánimo de ser exhaustivos traemos a colación, como el del abogado Arkaitz Terrón quien escribió los siguientes tuits: "No entiendo por qué la placa a Carrero Blanco no se la ponen los productores de cava. ¡El día que ETA lo hizo volar se descorcharon muchas botellas!", o el tuit: "Roma acoge este sábado una cumbre de la extrema derecha europa. Estando ahí juntitos...Un 'Carrero' no estaría mal" o "Juan Carlos Primero, más alto que Carrero"⁴¹.

Muy especialmente estas condenas han afectado a cantantes, la mayoría raperos, como el caso de César Strawberry, cantante de Def con Dos, quien habría protagonizado los siguientes tuits: "El fascismo sin complejos de Aguirre me hace añorar hasta los GRAPO", "a Ortega Lara habría que secuestrarle ahora", "Street Fighter, edición post ETA: Ortega Lara versus Eduardo Madina", "Franco, Serrano Suñer, Arias Navarro, Fraga, Blas Piñar... Si no les das lo que a Carrero Blanco, la longevidad se pone siempre de su lado", "Cuántos deberían seguir el vuelo de Carrero Blanco", o "Ya casi es el cumpleaños del Rey. ¡Que emoción!

38. Ídem, p. 50.

39. GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.; "Servicios de inteligencia y contraterrorismo", en en PORTILLA CONTRERAS, G./ PÉREZ CEPEDA, A.; *Terrorismo y contraterrorismo en el s. XXI. Un análisis penal y político criminal*, Ratio Legis, Salamanca, 2016, p. 132-134.

40. SAN 9/2017, de 29 de marzo, más conocido como el caso Cassandra. El TS acaba absolviéndola del delito de enaltecimiento mediante STS 95/2018 de 26 de febrero.

41. La AN mediante SAN 9/2017 de 29 de marzo condenó por delito de enaltecimiento del terrorismo, y el TS, por la STS 95/2018 le absolvió.

Otro usuario le dice: “ya tendrás el regalo preparado no? ¿Qué le vas a regalar? A lo que contesta: “un roscón-bomba⁴²”.

Por último, rescatamos los tuits de un político, Guillermo Zapata, quien además es guionista de televisión, cortometrajista, ha sido también Concejal del Ayuntamiento de Madrid por Ahora Madrid, quien utilizaba su cuenta de twitter para expresarse de la siguiente manera; “¿Cómo meterías a cinco millones de judíos en un 600? En el cenicero”, o del tipo “Han tenido que cerrar el cementerio de Alcásser para que Irene Villa no vaya a por repuestos⁴³”.

Estos tuits, que han sido calificados por la mayoría de la literatura científica como humor negro, como ofensas sin entidad penal, o como crítica y odio político⁴⁴, han acabado siendo juzgados ni siquiera por un delito de odio, sino por enaltecimiento del terrorismo. Veamos cómo lo han manejado los tribunales.

2. ANÁLISIS Y PROPUESTA A PARTIR DE UN CASO ACTUAL

De todos los casos ocurridos en los últimos tiempos, queremos detenernos en uno, a través del que reflexionaremos sobre el adelantamiento de las barreras penales y la inflación penal que supone tipificar el odio ideológico en varios preceptos. Lo haremos a través de los argumentos dados tanto por la AN⁴⁵ como por el TS⁴⁶.

Por ello nos referiremos a un asunto que nos parece interesante en aras de comprobar el efectivo acercamiento del art. 510 y el art. 578 CP. Nos referimos al caso del tuitero que en sus cuentas se expresaba de la siguiente manera;

1. En fecha de 17 de diciembre de 2015: “53 asesinadas por violencia de género machista en lo que va de año, pocas me parecen con la de putas que hay sueltas”.

42. La AN: SAN 20/2016 de 18 de julio absolvió al cantante, pero la STS 4/2017 le condenó por enaltecimiento del terrorismo.

43. Abuelto por SAN 35/2016 de 15 de noviembre Se puede consultar la sentencia en [<http://estaticos.elmundo.es/documentos/2016/11/15/SentenciaZapata.pdf>].

44. Entre otros autores, los más críticos: PORTILLA CONTRERAS, G.; “El retorno de la censura y la caza de brujas anarquistas”, en MIRÓ LLINARES, F. (Dir.) Cometer delitos en 140 caracteres. El Derecho penal ante el odio y la radicalización en internet, Marial Pons, Madrid, p. 87-88. MIRÓ LLINARES, F.; “Derecho penal y 140 caracteres. Hacia una exégesis restrictiva de los delitos de expresión”, en MIRÓ LLINARES, F. (Dir.) Cometer delitos en 140 caracteres. El Derecho penal ante el odio y la radicalización en internet, Marial Pons, Madrid, p. 22, y ALCACER GUIRAO, R.; “Discurso del odio y discurso político” en defensa de la libertad de los intolerantes, en Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología, núm. 14, 2012, p. 16.

45. SAN 2/2017 de 26 de enero.

46. STS 72/2018 de 9 de febrero.

2. El 31 de diciembre de 2015: "Y 2015 finalizará con 56 asesinadas, no es una buena marca, pero se hizo lo que se pudo, a ver si en 2016 doblamos esa cifra, gracias".

3. El 31 de diciembre de 2015: "Ya tengo los explosivos preparados para esta noche liarla en Sol, Feliz Año, Alá es grande".

4. El 31 de diciembre de 2015: "Ahora solo falta un atentado en Madrid, unos cuantos españoles muertos y un 2015 de puta madre".

Ya estos tuits provocaron que dos personas distintas, una el 1 de enero de 2016 en la Comisaría de Policía de Santa Cruz de Tenerife y otra el día 3 de enero en la Comisaría de Policía de Zamora interpusieran denuncia por esos tuits. Esto provocó que el día 7 de enero de 2016 una de sus cuentas fuera suspendida por Twitter.

Pero nuestro tuitero continuó en el mismo tono en los días posteriores, en una segunda cuenta publicó los siguientes tuits:

5. El 10 de enero de 2016: "Ya no se ven atentados como los del 11S, estos de la Yihad no valen, si van a masacrar a gente que lo hagan con estilo, vuelve Bin Laden".

6. El 14 de enero de 2016 "Patricia era feminista y se tiró al río porque las mujeres se mojan por la igualdad".

7. El 14 de enero de 2016 "A mí me gusta follar contra la encimera y los fogones, porque pongo a la mujer en su sitio por parte doble".

8. En 16 de enero de 2016 comparte la imagen de una mujer (no consta si fue víctima de maltrato o violencia de género), con el lema "Ya la he maltratado, tu eres la siguiente".

En este caso, argumenta la AN, que muchos de estos tuits caen bajo el castigo del art. 510.1 CP, porque no son broma ni humor negro, sino que lo que rezuma de ellos es

una discriminación hacía la mujer, en tanto trato diferente y por debajo que al hombre, con consecuencia negativa para las primeras. Partiendo de esa privación o desventaja en la que se ubica a la mujer, denigrándola así en algunos mensajes, acto continuo a esa consideración que le merecen al acusado, alimenta la explicación a los fatales desenlaces acontecidos a las mismas, que contabiliza, llegando a la conclusión de que se pueden aumentar. Buena prueba de ello son el texto de los dos mensajes de la misma fecha de 14 de enero de 2016, en detrimento de la mujer, a la que ubica en un plano de ínfima consideración personal, y, los relativos al número de las que habían sido asesinadas, a la espera de que se doblase aquel⁴⁷.

47. SAN 2/2017 de 26 de enero, dentro de su FJ 2.

Igualmente, entiende la Audiencia Nacional, aunque sin dar demasiadas explicaciones, que además existe un delito de enaltecimiento del terrorismo, ya que estas expresiones no quedan dentro de la libertad de expresión, en tanto que este derecho “no ampara sino al revés, la prohibida alabanza de actividades terroristas al margen de su efectivo y actual acaecimiento⁴⁸”. Resuelve sin más, y le condena como autor criminalmente responsable de un delito de enaltecimiento del terrorismo y otro de incitación al odio.

Bien, dicha sentencia es recurrida tanto por el Ministerio fiscal como por la representación del condenado. El primero porque entiende que no se ha aplicado el tipo agravado de difusión por internet recogido en el apartado 3 del art. 510, ni el apartado 2 del art. 578 CP. El condenado, porque entiende que hay una ausencia de dolo en sus expresiones, alegando que no habría quedado acreditado que su intención fuera la de ofender o incitar al odio con sus manifestaciones.

Respecto del recurso del MF no hay duda, que el art. 510 en su apartado 3 prevé agravar las penas en su mitad superior

cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.

Así como el art. 578 en su apartado 2 impone la mitad superior de la pena

cuando los hechos se hubieran llevado a cabo mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, internet, o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas o mediante el uso de tecnologías de la información.

Está claro que la conducta se ha llevado a cabo en internet, lo que no está tan claro en el precepto es qué puede entenderse por “un elevado número de personas” ¿depende de si el tuitero tiene muchos o pocos seguidores? ¿cuándo son muchos y cuándo son pocos? Una vez más, si el tipo no lo deja resuelto, habrá que asistir a la práctica jurisprudencial para salir de dudas⁴⁹. Dice el TS en su sentencia 72/2018 de 9 de febrero (FJ.1) que “la fundamentación de la agravación radica en la proyección, buscada por el autor, del mensaje que se emite”.

48. SAN 2/2017 de 26 de enero, dentro de su FJ 2.

49. MIRÓ LLINARES, F.; “Derecho penal y 140 caracteres. Hacia una exégesis restrictiva de los delitos de expresión”, en MIRÓ LLINARES, F. (Dir.) Cometer delitos en 140 caracteres. El Derecho penal ante el odio y la radicalización en internet, Marial Pons, Madrid, p. 24 nota al pie 9.

Respecto del delito de enaltecimiento del terrorismo, alega el TS que

la conducta de enaltecer o justificar el terrorismo se estructura como una forma autónoma de apología caracterizada por su carácter genérico, sin llegar a integrar una provocación ni directa ni indirecta al delito... Que este delito no es un delito de terrorismo dado que la actividad típica está constituida por la mera expresión laudatoria de actos terroristas o de sus autores, sin incitación a la comisión directa ni indirecta de actos susceptibles de ser tipificados en los tipos penales de terrorismo... Ahora bien, para que la conducta sea típica requiere una cierta concreción de lo que se enaltece o justifica de manera que suponga no un comentario genérico, sino una justificación del acto o de la banda terrorista⁵⁰.

Por tanto, veremos que según este criterio no aplicaría en este caso.

Con respecto a la incitación al odio recogida en el art. 510 CP, entiende el TS que "el elemento nuclear del hecho delictivo consiste en la expresión de epítetos, calificativos, o expresiones, que contienen un mensaje de odio que se trasmite de forma genérica". Los Convenios internacionales de los que surge la tipicidad de estas expresiones⁵¹ también "refieren la antijuricidad del discurso del odio sin necesidad de una exigencia que vaya más allá del propio discurso que contiene el mensaje de odio y que por sí mismo es contrario a la convivencia por eso considerado lesivo". Nuestra pregunta es; estos tuits ¿refieren una provocación al odio, a la discriminación, o a la violencia? Nos hacemos la pregunta porque una interpretación restrictiva de la misma nos podría llevar a descartar las dos primeras. Esto será objeto de análisis en un apartado posterior.

Por último, en relación a los límites entre ambos preceptos, el art. 510 CP y el 578 CP, el TS manifiesta que "ambos delitos presentan una estructura similar, de lo que el delito de enaltecimiento es la especie del genérico 510, y una problemática parecida, relacionada con la colisión de su punición con el derecho fundamental a la libertad de expresión".

Volviendo al motivo que llevó al autor a recurrir ante el TS, esto es, la existencia o no de dolo, entiende el TS que; "tanto el delito de enaltecimiento como el de incitación al odio no requieren un dolo específico, siendo suficiente la concurrencia de un dolo básico". Simplemente el dolo se constata con la voluntariedad del acto y la constatación de no ser una situación incontrolada, que el TS entiende que no es incontrolado porque se repite varias veces con distintas

50. STS 72/2018 de 9 de febrero, FJ 1.

51. Como la ya mencionada Convención internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial de 1965, o la más reciente Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo de 28 de noviembre de 2008 relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal.

publicaciones, que hace que la conducta sea voluntaria y no una reacción a un estímulo exterior. Por tanto, el dolo concurre “en la medida que no nos encontramos ante un acto puntual, incontrolado e involuntario”.

En conclusión, el TS afirma que estas expresiones conforman un delito del art. 510 CP, pero no del 578 CP y lo manifiesta de la siguiente manera:

Si bien el discurso del odio es claro en su afirmación antijurídica y típica, en la medida en que el autor vierte las expresiones contra las mujeres, y particularmente, respecto de las que han sido objeto de una vejación y un maltrato físico, no concurre la misma intensidad con relación al delito de enaltecimiento del terrorismo, pues el relato fáctico expresa unas manifestaciones genéricas que refieren a sólo falta un atentado en Madrid o una expresión de deseo, por lo demás inapropiada, de un mejor estilo en los actos terroristas, expresiones muy genéricas que no implican la caracterización del delito de peligro en la medida en que no hay concreción del destinatario del acto que se enaltece o de la figura que se pretende reivindicar.

De alguna manera, el TS parte de un concepto restringido del 578 en la medida que entiende que las expresiones de este tuitero son

muy genéricas, desprovistas de un contenido terrorista e incendiarias en una expresión incardinada en la exteriorización de un odio a las normas de respeto y convivencia y su contenido se incluye dentro del delito más genérico del art. 510, en el que se incluyen esas expresiones para darles un tratamiento unitario y conjunto.

Siguiendo esta línea marcada por el TS, no entendemos por qué este argumento no es predicable también a la hora de aplicar el art. 510 CP, y de esta forma recuperaríamos la doctrina restrictiva que el alto Tribunal habría seguido hasta 2011. Como vimos, desde 1995 hasta 2011 el TS ha seguido una interpretación restringida del art. 510 CP, que culminó con el caso de la librería Kalki⁵². Resulta fundamental seguir con esa visión restrictiva de los delitos de opinión⁵³. Por ello, si recuperamos aquel concepto restringido del art. 510 CP recogido en el primer pronunciamiento del TS al respecto (STS 259/2011, caso de la librería *Kalki*), en su FJ 1 alerta de que “es preciso que se trate de una incitación directa a la comisión de hechos mínimamente concretados de los que pueda predicarse la discriminación, el odio o la violencia contra los referidos grupos”. De esta manera, absuelve de la comisión de este delito a los responsables de la librería por difundir ideas genocidas.

52. Caso librería Kalki STS 259/2011 de 12 de abril.

53. REY MARTÍNEZ, F.; “Discurso del odio y Racismo líquido”, op. cit., p. 61.

Si además de la incitación directa a la comisión de hechos delictivos, seguimos los límites propuestos por LANDA al art. 510 CP, conseguiremos una práctica judicial más racional. El autor apuesta por proyectar los siguientes criterios a la hora de restringir la aplicación del art. 510 CP como son: a) La autoridad del sujeto activo para incitar a la audiencia a quien destina el discurso; b) El tipo de audiencia, no es igual si son menores, o la disposición de la audiencia a actuar; c) El medio de comunicación elegido; d) La intensidad o frecuencia del mensaje; e) la forma o el contenido del mensaje; f) la situación social de la comunidad de destino del discurso o contexto de crisis. Y por último g) la presencia de otros contextos de interferencia en términos de libertades fundamentales⁵⁴.

Por tanto, si sumamos el criterio de la incitación directa, y estos propuestos por LANDA, parece difícil establecer que nuestro tuitero hubiese incurrido en el art. 510 CP.

II. INFLACIÓN LEGISLATIVA PENAL Y FALTA DE RACIONALIDAD: CÓMO DISTINGUIR LOS TIPOS PENALES

Hemos elegido el caso anterior porque el TS entiende, en contraposición con el criterio de la AN, que en ese caso, tanto los tuits que se refieren a la discriminación de género, como aquellos referentes a la ideología sobre el terrorismo caben en el art. 510 CP, sin necesidad de acudir además al art. 578 CP. Nos preguntamos si quizás éste es un primer acercamiento a entender que existe una cierta inflación de tipos penales que regulan lo mismo, y que por tanto se podría prescindir de alguno de estos preceptos, en concreto del 578 CP.

1. LA INCITACIÓN AL ODIOS EN EL ART. 510 CP

Dentro de este precepto (el art. 510 CP) existen dos grupos de delitos diferenciados; de un lado, acciones de incitación al odio o la violencia contra grupos o individuos por diversos motivos discriminatorios, así como la negación o enaltecimiento de los delitos de genocidio, y de otro lado, los actos de humillación o menosprecio contra ellos y el enaltecimiento o justificación de los delitos cometidos contra estos grupos o sus integrantes con una motivación discriminatoria, que tendrán una pena mayor cuando supongan acciones de incitación al odio o a la hostilidad⁵⁵.

54. LANDA GOROSTIZA, J. M.; "Incitación al odio: Evolución jurisprudencial (1995-2011) del art. 510 CP y propuesta de lege lata . . . , op. cit., p. 342 y ss.

55. Exposición de motivos de la LO 1/2015 de 30 de marzo (sección XXVI).

Dentro del primer grupo, nos centraremos en las conductas de incitación al odio, la violencia o discriminación. La literatura científica se muestra muy crítica con el actual art. 510.1 CP, porque parece tipificar como delito actos preparatorios de actos preparatorios, conductas que adelantan sobremanera la actuación penal a una efectiva lesión o puesta en peligro del bien jurídico pluriofensivo que se estará protegiendo⁵⁶, esto es, la dignidad, el honor y el derecho a la igualdad y no ser discriminados⁵⁷. Pero además de estos bienes jurídicos individuales el sentido de tutela “debe cifrarse en un objeto supraindividual cual es el de la seguridad existencial de minorías especialmente sensibles frente a ataques que pongan en peligro su confianza en la supervivencia de su grupo⁵⁸”. Este nivel supraindividual de análisis lo configura como un delito de peligro abstracto, que debe reconducirse por un peligro cierto y no presunto, de tal modo que se “tutelaría un bien jurídico supraindividual que pretende intervenir en lo que, con una imagen gráfica, se ha venido a definir como la “antesala del holocausto⁵⁹”, o un contexto de crisis social. Incluso dentro de este primer apartado (art. 510.1 CP) llama la atención la diversidad de conductas descritas que exige comprobar cuál es el bien jurídico de mayor relevancia en cada apartado. El tipo castiga la incitación directa/indirecta al odio, hostilidad, discriminación o violencia, ¿acaso es lo mismo? Siguiendo a PORTILLA, respecto de la incitación directa a la discriminación, se trataría un peligro abstracto de la igualdad. Con la incitación directa a la violencia, se trataría de un peligro abstracto de la seguridad de los grupos. Y en el caso del fomento, promoción, incitación directa/indirecta al odio: ¿qué se lesiona? Según este autor, el peligro de peligro abstracto para la igualdad o seguridad del grupo⁶⁰.

Una interpretación restringida nos llevaría a requerir que la instigación se dirija a crear o profundizar actitudes de auténtica hostilidad hacia aquellas personas⁶¹. Si no fuera así, estaríamos ante conductas tan alejadas de la puesta en peligro del bien jurídico, que cabría preguntarse si merecen un castigo penal.

56. PORTILLA CONTRERAS, G.; “La represión penal del “discurso del odio”, Álvarez García Francisco Javier (dir.), en *Tratado de derecho penal español. Pate especial. IV. Delitos contra la Constitución*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, 722 y ss.

57. DE PABLO SERRANO, A. L.; TAPIA BALLESTEROS, P.; “Discurso del odio: problemas en la delimitación del bien jurídico y en la nueva configuración del tipo penal”, *Diario La Ley*, n° 8911, Sección doctrina, 30 de enero de 2017.

58. LANDA GOROSTIZA, J. M.; “Racismo, xenofobia y Estado democrático”, en *Cuaderno vasco de Criminología*, núm. 18, 2004, p. 71.

59. *Ibidem*.

60. PORTILLA CONTRERAS, G.; “La represión penal del “discurso del odio”, op. cit., p. 728.

61. LAURENZO COPELLO, P.; “La discriminación en el código penal de 1995”, op. cit., p. 264.

El segundo grupo de conductas se contienen en el apartado 2 del art. 510, que recoge a su vez dos comportamientos delictivos. El primero (art. 510.2. a.) hace referencia a la lesión de la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, (o por cualquiera de los motivos como la raza, motivos antisemitas, ideología, religión, creencias, situación familiar, etnia, raza, nación, origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad), o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos. En esta conducta a su vez se incluyen dos acciones, una de efectiva lesión a la dignidad (así se define *lega lata*), y otra de mero peligro para la misma (la de producir, elaborar o poseer con la finalidad de distribuir determinado material cuyo contenido sea idóneo para lesionar la dignidad de la persona). El segundo apartado (art. 510.2 b.) castiga a quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél (por motivos racistas, antisemitas, ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad) o a quienes hayan participado en su ejecución. Los hechos serán castigados cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos. Por tanto, dentro de este segundo grupo, la principal diferencia entre uno y otro es que el primero (a) haría referencia a un delito de daño a la dignidad personal, y el segundo (b) estaría más próxima a una mera ofensa a la colectividad⁶².

En cualquiera de sus apartados este precepto supone un considerable adelantamiento de las barreras del Derecho penal, y deja demasiada responsabilidad a los jueces. El único de los comportamientos descritos que se acerca un poco más a la lesión sería el de la incitación a la violencia. Por eso, retomando los tuits sobre mujeres del caso anteriormente analizado, ¿en algún momento el autor incita a la violencia? ¿O sus expresiones están más ligados al odio o la discriminación?

62. MIRÓ LLINARES, F.; "Derecho penal y 140 caracteres. Hacia una exégesis restrictiva de los delitos de expresión", en MIRÓ LLINARES, F. (Dir.) *Cometer delitos en 140 caracteres. El Derecho penal ante el odio y la radicalización en internet*, Marial Pons, Madrid, p. 55 y ss.

Nos resulta vital seguir el criterio de LANDA, quien nos sitúa en un contexto social y en una situación de vulnerabilidad del colectivo tales, como para considerar la fuerza y gravedad del efecto amenazante⁶³. En definitiva un contexto social de crisis que convierte a la conducta en idónea para transmitir el mensaje amenazante y conmover las condiciones de seguridad existencial del colectivo especialmente vulnerable⁶⁴. Tomado en consideración este criterio y aplicándolo a las expresiones del caso que nos ocupa y que fue objeto de estudio en el apartado anterior, nada hace prever tal contexto prebélico entre hombres y mujeres, pese a que partimos del contexto patriarcal de nuestra sociedad⁶⁵, o pese a la actual amenaza ciberterrorista⁶⁶. Los tuits de este usuario no se entroncan en un contexto tal, para que sus tuits tengan ese mensaje amenazante tanto a mujeres como a occidentales.

2. EL ENALTECIMIENTO Y HUMILLACION DE LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DEL ART. 578 CP

Como ya se ha mencionado, es comúnmente aceptado que el art. 510 CP y el art. 578 CP presentan una estructura similar, pudiendo afirmarse que el art. 510 CP es el genérico y el 578 la especie⁶⁷. Digamos que el enaltecimiento supone la criminalización de un odio específico y cualificado por el ámbito del terrorismo⁶⁸.

Este delito se introdujo por LO 7/2000 de 22 de diciembre, de modificación de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en relación con los delitos de terrorismo con la intención de castigar “la realización de actos que entrañen descrédito (esto es, disminución o pérdida de la reputación de las personas o del valor y estima de las cosas), menosprecio (equivalente a poco aprecio, poca estimación, desprecio o desdén), o humillación (es decir, herir el amor propio o dignidad de alguien, pasar por una situación en la que la dignidad de la persona sufra algún menoscabo) de las víctimas de los delitos terroristas o de sus

63. LANDA GOROSTIZA, J. M.; La política criminal contra la xenofobia y las tendencias expansionistas del Derecho penal, ... op. cit., p. 192.

64. LANDA GOROSTIZA, J. M.; La política criminal contra la xenofobia y las tendencias expansionistas del Derecho penal, op. cit., p. 193.

65. Sobre el Patriarcado y el movimiento feminista, consultar GORJON BARRANCO, M. C.; La tipificación del género en el ámbito penal, Iustel, Madrid, 2013, p. 244 y ss.

66. Sobre la amenaza ciberterrorista, consultar VILLALBA FERNÁNDEZ, A. y CORCHADO RODRÍGUEZ, J. M.; “Análisis de las ciberamenazas”, en Cuadernos de estrategia, núm. 185, 2017.

67. STS 72/2018 de 9 febrero.

68. MIRÓ LLINARES, F.; “Derecho penal y 140 caracteres. Hacia una exégesis restrictiva de los delitos de expresión”, op. cit., p. 45.

familiares". Pero la propia exposición de motivos de la ley apostilla un límite que es importante resaltar aquí:

No se trata, con toda evidencia, de prohibir el elogio o la defensa de ideas o doctrinas, por más que éstas se alejen o incluso pongan en cuestión el marco constitucional, ni, menos aún, de prohibir la expresión de opiniones subjetivas sobre acontecimientos históricos o de actualidad. Por el contrario, se trata de algo tan sencillo como perseguir la exaltación de los métodos terroristas, radicalmente ilegítimos desde cualquier perspectiva constitucional, o de los autores de estos delitos, así como las conductas especialmente perversas de quienes calumnian o humillan a las víctimas al tiempo que incrementan el horror de sus familiares. Actos todos ellos que producen perplejidad e indignación en la sociedad y que merecen un claro reproche penal.

El enaltecimiento no es un delito de terrorismo propiamente, pero sí una conducta que favorece el clima intimidatorio creado por éste⁶⁹. Por la respuesta penal que están teniendo las expresiones que corren por twitter en los últimos años, se han considerado actos preparatorios llevados a cabo por personas individuales, sin pertenencia a ninguna organización, sin mucha cercanía con la tentativa punible, sino más bien hechos que pertenecen al foro interno de la persona en cuestión⁷⁰. Por eso, habría que reorganizar el castigo de estas expresiones desde el prisma de un Derecho penal liberal respetuoso con el Estado de Derecho, que "no puede nunca tipificar penalmente la actitud interna de un sujeto, su concreta ideología, por muy radical y tergiversada que esta pueda parecer; ni incluso la eventual predisposición de aquél a hacer uso de la violencia aunque sea con fines terroristas⁷¹".

Así se traduce también del Considerando 10 de la Directiva de 2017, que establece estos requisitos:

Los delitos de provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo comprenden, entre otros, la apología y la justificación del terrorismo o la difusión de mensajes o imágenes, ya sea en línea o no, entre ellas las relacionadas con las víctimas del terrorismo, *con objeto de obtener apoyo para causas terroristas o de intimidar gravemente a la población*. Esta conducta debe tipificarse cuando conlleve el riesgo de que puedan cometerse actos terroristas. En cada

69. ASÚA BATARRITA, A.; "Concepto jurídico de terrorismo y elementos subjetivos de finalidad. Fines políticos últimos y fines de terror instrumental", en ECHANO BASALDÚA, J. I. Estudios jurídicos en Memoria de Jose María Lidón, Universidad de Deusto, 2002, p. 70.

70. CANO PAÑOS, M.A.; "La reforma de los delitos de terrorismo en el año 2015. Cinco cuestiones fundamentales", en Revista General de Derecho penal, núm. 23, 2015, p. 27.

71. *Ibidem*.

caso concreto, al examinar si se ha materializado ese riesgo se deben tener en cuenta las *circunstancias específicas del caso, como el autor y el destinatario del mensaje, así como el contexto en el que se haya cometido el acto*. También deben considerarse la importancia y la verosimilitud del riesgo al aplicar la disposición sobre provocación pública de acuerdo con el Derecho nacional. (importante, atendiendo a estos elementos que pide la Directiva analizar los casos).

Creemos que efectivamente, nuestros tuiteros se alejan mucho de estos casos.

Por si no quedara claro, el considerando 19 incide en el elemento intencional, aclarando que “la noción de intención debe concurrir en todos los elementos constitutivos de los delitos establecidos en la presente Directiva. El carácter intencionado de una acción u omisión puede inferirse de circunstancias fácticas objetivas”. En definitiva, que no se puede equiparar cualquier apoyo material al apoyo a las ideas, ni criminalizar todo el entorno ideológico⁷² de determinados sujetos que se definen como terroristas por su manera de pensar.

Según la literalidad del precepto, podemos afirmar que el art. 578 incorpora dos conductas diferentes que responden cada una a un fundamento: por un lado, el enaltecimiento como una forma de apología específica de los delitos de terrorismo, y por otra la humillación a las víctimas que afectaría no solo al honor y dignidad de las víctimas, sino también a los sentimientos de solidaridad de la comunidad⁷³. De esta forma, el análisis de las conductas contenidas en el art. 578 CP nos lleva a recordar el segundo grupo de conductas del art. 510 CP (art. 510.2 CP), pero con el odio específico hacia las víctimas del terrorismo. De cualquier modo, en el caso tomado de referencia tampoco vemos el acomodo de las expresiones del tuitero en este tipo penal desde una interpretación restrictiva del mismo. Habría que tomar de referencia la interpretación restrictiva del injusto del art. 578 CP utilizada por el TS en la reciente sentencia para el caso ya mencionado del abogado Arkaitz Terrón⁷⁴. Esta sentencia en su FJ. 3, defiende una interpretación restrictiva del precepto al entender que

resulta una ilegítima injerencia en el ámbito de la libertad de expresión de sus autores, la condena por esta norma, cuando ni siquiera de manera indirecta, las manifestaciones enjuiciadas, supongan una situación de riesgo para las

72. PÉREZ CEPEDA, A. I.; “La criminalización del radicalismo y extremismo en la legislación antiterrorista”, en PORTILLA CONTRERAS, G./PÉREZ CEPEDA, A.; *Terrorismo y contraterrorismo en el s. XXI. Un análisis penal y político criminal*, Ratio Legis, Salamanca, 2016, p. 30.

73. MIRÓ LLINARES, F.; “Derecho penal y 140 caracteres. Hacia una exégesis restrictiva de los delitos de expresión”, op. cit., p. 36.

74. STS 52/2018 de 31 de enero.

personas o derechos de terceros o para el propio sistema de libertades... que incita a la violencia.

Reitera en el FJ. 4 que

esa salvación constitucional interpretativa del tipo penal se auspicia en la medida que el tipo acude a juicios de valor y por ello cabe reclamar lo que denomina *elemento tendencial*, aunque éste no venga expresado en la literatura del precepto penal.

No podemos estar más de acuerdo con esta solución, que está en consonancia con lo dispuesto por el ya mencionado considerando 19 de la Directiva de 2017. Aunque más allá de una interpretación restrictiva, en este caso apostamos por la derogación de este precepto porque de alguna manera, el delito de enaltecimiento del terrorismo está sirviendo para neutralizar el entorno político de las organizaciones terroristas al presumir que dicho entorno es la cantera para el posterior delito de terrorismo⁷⁵. Y lo que es peor, en la práctica ha acabado por reprimir el discurso de izquierdas como pensamiento antisistema en sentido amplio.⁷⁶

III. ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES

Debemos partir del uso racional del Derecho penal en los denominados delitos de expresión. Para alcanzar este objetivo, conviene recordar la importancia del uso del lenguaje, así como la interpretación del mismo. Por consiguiente, en primer lugar, la clave está en distinguir entre los verbos opinar e incitar, de tal forma que

no podemos borrar esa línea divisoria, porque como regla general (con muy pocas excepciones) las opiniones erróneas, por abyectas que sean, siempre pueden combatirse y neutralizarse. Mientras que no disponemos de ese margen para reaccionar cuando la instigación a la acción delictiva es directa e inmediata⁷⁷.

Es el primer criterio a tomar en consideración para no caer en la expansión de la criminalización de estas conductas de opinión.

75. MIRA BENAVENT, J.; "Algunas consideraciones político-criminales sobre la función de los delitos de enaltecimiento del terrorismo y humillación de las víctimas del Terrorismo", en PORTILLA CONTRERAS, G./PÉREZ CEPEDA, A.; *Terrorismo y contraterrorismo en el s. XXI. Un análisis penal y político criminal*, Ratio Legis, Salamanca, 2016, p. 110.

76. Ídem, p. 109.

77. BILBAO UBILLOS, J. M.; "La negación del genocidio no es una conducta punible (Comentario de la STC 235/2007)", en *Revista española de Derecho Constitucional*, núm. 85, 2009, p. 351.

En segundo lugar, más allá del buen uso del lenguaje, ya en el plano dogmático, tampoco es de recibo contar con tipos penales tan sensibles, y que anticipan sobremanera la respuesta penal;

en primer lugar, la elevación a tipo de autoría de conductas que no merecerían ni el calificativo de actos preparatorios según una definición jurídico-penal rigurosa y la utilización, de la técnica de los delitos de peligro –abstracto– de una forma particularmente tosca⁷⁸.

Ambas características son predicables de los tipos penales que han sido objeto de análisis en este trabajo.

Por todo lo anterior apostamos por la despenalización de muchas de las conductas tipificadas en el art. 510 CP, y mantener el castigo solo cuando hay un resultado de peligro sobre un determinado colectivo discriminado, o cuando se produjo una incitación directa a actos concretos de violencia en un contexto de crisis social, y volver así a una interpretación restringida de los preceptos como la que seguía nuestro TS hasta 2011 (Caso librería Kalki). Pero respecto del delito del art. 578 CP vamos más allá y, nos unimos a la reclamación y la necesidad de derogarlo por tres razones; la primera, porque atenta contra la libertad de expresión. La segunda, porque se trata de un injusto que carece del mínimo de lesión o peligro para el bien jurídico. Y la tercera, porque trata de criminalizar la actividad política de determinadas organizaciones que defienden posiciones ideológicas consideradas radicales, disidentes o peligrosas⁷⁹. De esta forma, acabaríamos con cierta inflación penal existente sobre el discurso político. (La despenalización de este precepto ya se propone en el punto 2. Análisis y propuesta a partir de un caso actual desarrollado de la p. 13-18.)

Por tanto, coincidimos en que la solución no es el silencio forzoso o la censura sino más expresión (*more speech*) y un debate público sin trabas⁸⁰, apostando por la libertad de expresión (art. 20.1 a) de la Constitución Española), sobre todo política en una Democracia no militante como la nuestra, que por consiguiente debe aceptar también la opinión crítica de los disidentes⁸¹. No está de

78. LANDA GOROSTIZA, J. M.; “Racismo, xenofobia y Estado de Derecho”... op. cit., p. 69.

79. MIRA BENAVENT, J.; “Algunas consideraciones político-criminales sobre la función de los delitos de enaltecimiento del terrorismo y humillación de las víctimas del Terrorismo”, op. cit., p. 104-105.

80. BILBAO UBILLOS, J. M.; “La negación del genocidio no es una conducta punible..” op. cit., p. 302.

81. ALCACER GUIRAO, R.; “Discurso del odio y discurso político” en defensa de la libertad de los intolerantes, en Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología, núm. 14, 2012, p. 8.

más rescatar esta reflexión tan acertada de BOBBIO sobre el grado de tolerancia con aquellos que se muestran intolerantes;

responder al intolerante con la intolerancia puede ser formalmente inaceptable, éticamente pobre y además políticamente inoportuno... Puede valer la pena poner en riesgo la libertad haciendo beneficiario de ella también a su enemigo, si la única posible alternativa es restringirla hasta sofocarla o por lo menos no permitirle dar sus frutos. Mejor una libertad siempre en peligro, pero expansiva, que una libertad protegida, pero incapaz de desarrollarse. Sólo una libertad en peligro es capaz de renovarse. Una libertad incapaz de renovarse se transforma tarde o temprano en una nueva esclavitud⁸².

BIBLIOGRAFÍA

- ALCACER GUIRAO, R.; "Discurso del odio y discurso político" en defensa de la libertad de los intolerantes, en *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología*, núm. 14, 2012.
- ANIYAR DE CASTRO, L.; "Los crímenes de odio: discurso político y delincuencia violenta en Venezuela. El respeto a las diferencias y el rol de la criminología crítica en Venezuela en los inicios del siglo XXI", en *Capítulo criminológico: revista de las disciplinas del Control Social*, Vol. 36, N.º. 2, 2008.
- ANUARIO Estadístico del Ministerio del Interior, [<http://www.interior.gob.es/documents/10180/1207668/Avance+datos+cibercriminalidad+2013.pdf/5de24ec6-b1cc-4451-bd06-50d93c006815>].
- ASÚA BATARRITA, A.; "Concepto jurídico de terrorismo y elementos subjetivos de finalidad. Fines políticos últimos y fines de terror instrumental", en ECHANO BASALDÚA, J. I. *Estudios jurídicos en Memoria de Jose María Lidón*, Universidad de Deusto, 2002.
- BILBAO UBILLOS, J. M.; "La negación del genocidio no es una conducta punible (Comentario a la STC 235/2007)", en *Revista española de Derecho Constitucional*, núm. 85, enero-abril, 2009.
- BOBBIO, N.: «Las razones de la tolerancia», en *El tiempo de los derechos*, Ed. Sistema, Madrid, 1991, págs. 243-256, [http://culturadh.org/ue/wp-content/files_mf/144977835110.pdf].
- CANO PAÑOS, M. A.; "Internet y Terrorismo islamista. Aspectos criminológicos y legales", en *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, ISSN 0210-9700, N.º. 22, 2008.
- CANO PAÑOS, M.A.; "La reforma de los delitos de terrorismo en el año 2015. Cinco cuestiones fundamentales", en *Revista General de Derecho penal*, núm. 23, 2015.

82. BOBBIO, N.: «Las razones de la tolerancia», en *El tiempo de los derechos*, Ed. Sistema, Madrid, 1991, págs. 243-256, [http://culturadh.org/ue/wp-content/files_mf/144977835110.pdf].

- DE PABLO SERRANO, A. L.; TAPIA BALLESTEROS, P.; “Discurso del odio: problemas en la delimitación del bien jurídico y en la nueva configuración del tipo penal”, *Diario La Ley*, nº 8911, Sección doctrina, 30 de enero de 2017.
- DÍAZ LÓPEZ, J.A.; *El odio discriminatorio como agravante penal. Sentido y alcance del art. 22.4 CP*, Thomson Reuters, Madrid, 2013.
- EXPOSICIÓN de motivos de la LO 1/2015 de 30 de marzo (sección XXVI).
- GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.; “Servicios de inteligencia y contraterrorismo”, en PORTILLA CONTRERAS, G./PÉREZ CEPEDA, A.; *Terrorismo y contraterrorismo en el s. XXI. Un análisis penal y político criminal*, Ratio Legis, Salamanca, 2016.
- GORJON BARRANCO, M.C.; *La tipificación del género en el ámbito penal*, Iustel, Madrid, 2013.
- GÜERI FERRÁNDEZ, C.; “La especialización de la Fiscalía en materia de delitos de odio y discriminación. Aportaciones a la lucha contra los delitos de odio y el discurso de odio en España”, *INDRET, Revista para el análisis del Derecho*, núm. 1, enero 2015.
- HORTAL IBARRA, J. C.; “La circunstancia agravante por motivos racistas o discriminatorios (art. 22.4 CP): Una propuesta restrictiva de interpretación”, en *Cuadernos de política Criminal*, núm. 108, Época II, diciembre 2012.
- IBARRA, E.; “Materiales Didácticos n.º 4 Contra la Discriminación y el Delito de Odio Solidaridad con la Víctima del Racismo, Xenofobia e Intolerancia Movimiento contra la Intolerancia”, Oficina de Solidaridad con las Víctimas del Delito de Odio y Discriminación, Madrid. Consultar en [<http://www.mecd.gob.es/educacion-mecd/ca/dms/mecd/educacion-mecd/mc/convivencia-escolar/recursos/publicaciones/Mat--Did--n-4--Inmigraci-n.pdf>].
- INFORME 2016/17 Amnistía Internacional: la situación de los derechos humanos en el mundo, en [<https://www.amnesty.org/es/documents/pol10/4800/2017/es/>].
- INFORME sobre evolución de los incidentes relacionados con los delitos de odio en España de 2016, consultar en [<http://www.interior.gob.es/documents/642012/3479677/Informe+2016+delitos+de+odio+en+España/6746b-021-9197-48a0-833b-12067eb89778>].
- LAMARCA PÉREZ, C.; “Legislación penal española y delitos de terrorismo: la supresión de garantías”, en PORTILLA CONTRERAS, G./PÉREZ CEPEDA, A.; *Terrorismo y contraterrorismo en el s. XXI. Un análisis penal y político criminal*, Ratio Legis, Salamanca, 2016.
- LANDA GOROSTIZA, J. M.; “Incitación al odio: Evolución jurisprudencial (1995-2011) del art. 510 CP y propuesta de lege lata (A la vez un comentario a la STS 259/2011- librería Kalki –y a la STC 235/2007)”, en *Revista de Derecho penal y Criminología*, 3ª época, núm. 7, 2012.
- LANDA GOROSTIZA, J. M.; “Racismo, xenofobia y Estado democrático”, en *Cuaderno vasco de Criminología*, núm. 18, 2004.
- LANDA GOROSTIZA, J. M.; *La política criminal contra la xenofobia y las tendencias expansionistas del Derecho penal*, Comares, Granada, 2001.

- LASCURAIN SÁNCHEZ, J. A.; "La libertad de expresión y el código penal", 28 de marzo de 2017, consultar en [<http://almacenederecho.org/la-libertad-express-ion-codigo-penal/>].
- LASCURAIN SÁNCHEZ, J. A.; "El honor y el código penal", 18 de abril de 2017, en [<http://almacenederecho.org/honor-codigo-penal/>].
- LAURENZO COPELLO, P.; "La discriminación en el código penal de 1995", en *Estudios penales y criminológicos*, núm. 19, 1996.
- LÓPEZ ORTEGA, A. I.; "Análisis y evolución de los delitos de odio en España (2011-2015)", en *Revista sociológica de pensamiento crítico*, núm. 11 (1).
- MIRA BENAVENT, J.; "Algunas consideraciones político-criminales sobre la función de los delitos de enaltecimiento del terrorismo y humillación de las víctimas del Terrorismo", en PORTILLA CONTRERAS, G./PÉREZ CEPEDA, A.; *Terrorismo y contraterrorismo en el s. XXI. Un análisis penal y político criminal*, Ratio Legis, Salamanca, 2016.
- MIRÓ LLINARES, F.; "Derecho penal y 140 caracteres. Hacia una exégesis restrictiva de los delitos de expresión", en MIRÓ LLINARES, F. (Dir.) *Cometer delitos en 140 caracteres. El Derecho penal ante el odio y la radicalización en internet*, Marial Pons, Madrid.
- MIRÓ LLINARES, F.; "Derecho penal y 140 caracteres. Hacia una exégesis restrictiva de los delitos de expresión", en MIRÓ LLINARES, F. (Dir.) *Cometer delitos en 140 caracteres. El Derecho penal ante el odio y la radicalización en internet*, Marial Pons, Madrid.
- MIRÓ LLINARES, F.; "Derecho penal y 140 caracteres. Hacia una exégesis restrictiva de los delitos de expresión", en MIRÓ LLINARES, F. (Dir.) *Cometer delitos en 140 caracteres. El Derecho penal ante el odio y la radicalización en internet*, Marial Pons, Madrid.
- MIRÓ LLINARES, F.; *El cibercrimen. Fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio*, Marcial Pons, Madrid, 2012.
- MORETÓN TOQUERO, MARÍA ARÁNZAZU.; "El Ciberodio: la nueva cara del mensaje de odio: entre la cibercriminalidad y la libertad de expresión", en *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 27, mayo 2012.
- PÉREZ CEPEDA, A.I.; "La criminalización del radicalismo y extremismo en la legislación antiterrorista", en PORTILLA CONTRERAS, G./PÉREZ CEPEDA, A.; *Terrorismo y contraterrorismo en el s. XXI. Un análisis penal y político criminal*, Ratio Legis, Salamanca, 2016.
- PORTILLA CONTRERAS, G.; "El retorno de la censura y la caza de brujas anarquistas", en MIRÓ LLINARES, F. (Dir.) *Cometer delitos en 140 caracteres. El Derecho penal ante el odio y la radicalización en internet*, Marial Pons, Madrid.
- PORTILLA CONTRERAS, G.; "La represión penal del "discurso del odio", Álvarez García Francisco Javier (dir.), en *Tratado de derecho penal español. Pate especial. IV. Delitos contra la Constitución*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016.

- REY MARTÍNEZ, F.; “Discurso del odio y Racismo líquido”, en REVENGA SÁNCHEZ, M. (Dir.), Libertad de expresión y discursos del odio, en Cuadernos de la Cátedra Democracia y Derechos humanos, Universidad de Alcalá, 2015.
- VILLALBA FERNÁNDEZ, A. y CORCHADO RODRÍGUEZ, J. M.; “Análisis de las ciberamenazas”, en Cuadernos de estrategia, núm. 185, 2017.

Jurisprudencia utilizada

- SAN 20/2016 de 18 de julio.
- STS 4/2017 de 18 de enero.
- SAN 2/2017 de 26 de enero.
- SAN 2/2017 de 26 de enero.
- SAN 35/2016 de 15 de noviembre Se puede consultar la sentencia en [<http://estaticos.elmundo.es/documentos/2016/11/15/SentenciaZapata.pdf>].
- SAN 9/2017, de 29 de marzo.
- SAN 9/2017 de 29 de marzo.
- STS 95/2018 de 26 de febrero.
- STS 259/2011 de 12 de abril, Caso librería Kalki.
- STS 52/2018 de 31 de enero.
- STS 72/2018 de 9 de febrero.

PESQUISAS DO EDITORIAL

Veja também Doutrina

- Criminalização do discurso de ódio e liberdade de expressão: uma análise do art. 20 da Lei 7.716/89 sob a perspectiva da teoria do bem jurídico, de Tatiana Badaró – *RBCCrim* 145/531-569 (DTR\2018\17989);
- *Cyber rights*: direitos fundamentais dos cidadãos digitais e a existência de uma ordem pública global através da internet, de Patricia Peck Pinheiro – *RT* 971/167-185 (DTR\2016\23064);
- Responsabilidade civil de provedores de internet, *websites* e gestores de aplicativos de redes sociais, de Jânio Urbano Marinho Júnior – *RDPriv* 91/17-38 (DTR\2018\17805); e
- Sobre a compreensão e a justificação dos crimes de ódio contra a vida (*hate crimes*) no direito brasileiro: reflexões a partir do debate estadunidense, de Roger Raupp Rios e Claudia Maria Dadico – *RDCC* 141/119-156 (DTR\2018\8688).